



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2020-00748-00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

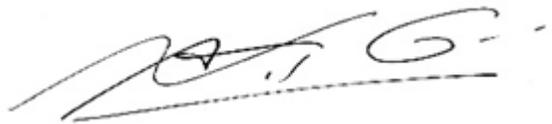
- 1.- Aporte el plan de amortización respecto del pagaré No. 01 en el que se discrimine lo que pretende cobrar.
- 2.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del pagaré, en el sentido de desacumular cada cuota de capital adeudada, así mismo lo referente a los intereses de plazo cobrados, toda vez que el pago de la obligación fue pactada por instalamentos, de ser el caso, acelere el capital de las cuotas que no se hayan vencido. Téngase en cuenta que las pretensiones deberán guardar identidad con lo que reporte el plan de amortización del crédito requerido.
- 3.- Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 01 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
- 4.- Aclare el motivo por el cual el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019, cuando en la cláusula tercera quedó registrado que el capital señalado se pagaría por instalamentos, y que el primer pago se efectuaría el 15 de marzo de 2018. De ser el caso, aporte la carta de instrucciones del referido título valor.

5.- Complemente la demanda indicando la **dirección electrónica** donde la parte actora y las demandadas recibirán notificaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de desconocerla, deberá dar aplicación al parágrafo 1º de la norma referida.

6.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y **allegue las evidencias que así lo acrediten**. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>085</u> de hoy <u>7 DE OCTUBRE 2020</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3088f83f445a70452619578fc8a1ee241f295de6650504c40d5207f6c9ecaf**

Documento generado en 06/10/2020 10:00:58 a.m.